000236/2025

Comodoro Rivadavia, 01 de septiembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:" **<Persona 4> en autos: "<Persona 2>, <Persona 3> c/ <Persona 4>" Expte. n° 944/24 ODC-MCR s/ Recurso de apelación", Expte N° 236/2025.**

I. El presente se eleva a esta Cámara de Apelaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto por <Persona 4> contra la resolución N°11/2025 ODC-MCR que la sanciona con multa de $900.000 por infracción al art. 10° bis de la ley 24240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99.

La recurrente apela y funda el recurso a fs. 123/131, el 28 de febrero de 2025.

El 07/04/25 se intima a la presentante a abonar la tasa de justicia y acompañar el bono del Colegio de abogados. Cumplido, pasan los autos a resolver.

II. La recurrente en su memoria, sostiene que la decisión es arbitraria y carece de motivación.

Manifiesta que no se desconoce que hubo demora en la entrega del vehículo, ni que le corresponda al denunciante la multa de la cláusula 18.8 de la Solicitud de Adhesión.

Explica que el Sr. <Persona 2> aceptó la adjudicación el 18/07/23, y que el plazo de entrega era de 50 días hábiles, por lo que el vencimiento del plazo para poner a disposición el vehículo venció el 27/9/23, y la unidad fue entregada el 10/05/24 conforme formulario 30.

Seguidamente, añade que el cálculo para determinar la multa se realiza tomando como base el valor de la unidad ($10.585.900,900), conforme surge de la factura aportada, toda vez que el valor del vehículo se cancela con los fondos disponibles el último día hábil del mes inmediato anterior al Acto de Adjudicación, que se produjo el 23/09/23, por lo que toma el valor al 31/08/23. En consecuencia, le causa agravio que la resolución considerara el valor del vehículo a la fecha en que debió entregarse (31/0/23). Agrega que, ello fue mencionado en el descargo presentado al acta de imputación, y no fue abordado por la Oficina, con lo cual se incurre en una vulneración del derecho de su representada a una resolución fundada.

En segundo lugar, se agravia por el monto de la multa. Aduce que la mera expresión de los recaudos tenidos en cuenta es suficiente para motivar el importe de la sanción. Solicita que al ser arbitrario el importe, su reducción. Efectúa reserva de caso federal.

III. El denunciante reclama a <Persona 6> SA el pago de la multa por mora en la entrega del vehículo, la cual dice asciende a $26.133.956,31, ofreciéndole la empresa $2.946.931,46. Adjunta documental a fs. 2/17 (Solicitud de adhesión, impresiones de mails, remito de entrega, CD, entre otros).

A fs. 27/29 <Persona 6> efectúa una presentación de información y un ofrecimiento, el cual fue rechazado a fs. 30, al considerar el valor de la unidad a la fecha de pago de la multa.

A fs. 40 reitera la denunciada, la forma de cálculo de la multa al valor del mes inmediato anterior al acto de adjudicación. Lo cual es rechazado por el actor a fs.43, posiciones mantenidas por las partes en las diversas presentaciones. Fracasada la segunda audiencia conciliatoria, se ordena la apertura de sumario, obrando acta de imputación a fs. 64 y se notifica la misma a fs. 68/69, a fin que la firma denunciada formule su descargo y ofrezca prueba por presunta infracción al art. 10 bis ley 24240, por incumplimiento del contrato al ofrecer una suma insuficiente para resarcir el daño generado y no cumplir con las condiciones generales estipuladas en el contrato de adhesión.

La firma presenta el descargo contra la imputación a fs. 71/105.

A fs. 108/112 se dicta la Resolución n° 11/2025 ODC aquí recurrida.

IV. La consagración en nuestro ordenamiento de los Derechos del Consumidor, a partir de la sanción de la ley 24.240 y posteriores modificaciones, en especial la ley 26.361, ostentan rango constitucional, de conformidad al art. 42 de la Carta Magna y su integración normativa ha provocado un impacto profundo en el régimen contractual e incluso, en el caso de relaciones jurídicas nacidas de vínculos no típicamente contractuales de nuestros Códigos Civil y de Comercio.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en

la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

En consecuencia, en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LDC importa no sólo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.

El art. 10 bis de la ley 24.240 establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del proveedor de: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b)

aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

En el particular, el actor reclamó el pago de la multa derivada de la mora en la entrega de la unidad que le fuera adjudicada, conforme el contrato de adhesión que vincula a las partes.

El cotejo de la documental y lo manifestado por las partes, da cuenta de que la firma denunciada cumplió su obligación de la entrega de la unidad vencido el plazo previsto de 50 días del contrato de adhesión.

La principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de ahorro es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir.

Ahora bien, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en el art. 10 bis de la ley 24240. Expresamente valoró la demora injustificada en la entrega y el valor irrisorio para el cálculo de la multa, la aplicación del principio indubio pro consumidor y consideró un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Así del texto general de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

Independientemente de la discrepancia entre las partes, tanto respecto de las fechas a considerar

como el valor sobre el cual efectuar el cálculo, lo cierto es que la propia firma, en sus respectivas presentaciones, fue mutándolas para finalmente en los agravios coincidir con el actor en la fecha desde la cual comienza a computarse la multa (26/09/23), no obstante, la sentencia considera una diferente (13/10/23). Asimismo, tampoco coinciden respecto de la fecha de entrega de la unidad.

Ello, derivó en diferentes ofrecimientos, considerando además un valor de la unidad al mes anterior del acto de adjudicación, pero no explica como arribó a dichos resultados.

En consecuencia, sin perjuicio del valor de la multa, valor base de su cálculo y fechas de devengamiento –los cuales reiteramos resulta dispares en las presentaciones de la sancionada y las consideradas por la resolución en crisis-, lo cierto es que dicho comportamiento, resulta suficiente para encuadrar en el incumplimiento contractual que aquí se sanciona.

Como se señaló, la firma denunciada no justificó la demora en la entrega de la unidad y mantuvo una posición ambigua en la determinación del monto de la multa, la cual aún no satisfizo, por lo que, la conducta reprochada se verifica y corresponde confirmar la decisión.

En relación al monto de la sanción impuesta, teniendo en cuenta la conducta reprochada acreditada en autos, el carácter de reincidente, la asumida en la tramitación administrativa, la posición en el mercado de la recurrente y demás circunstancias señaladas por la administración, que se trata de una

infracción formal, la trascendencia económica y perjuicios ocasionados, en el entendimiento que la finalidad perseguida por la ley de forma inmediata es la defensa de la parte débil en las relaciones de consumo pero mediatamente tiende a lograr trasparencia en el mercado, se advierte que la multa es razonable, por lo que corresponde confirmar el monto fijado.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por <Persona 7> y confirmar la resolución apelada.

V. Las costas de esta instancia, toda vez que se mantiene el carácter de vencida se imponen a la recurrente. Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labora desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15, arts. 5 a 7, 13, 46).

Por ello la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 7> y confirmar la Resolución n° 11/2025 de ODC.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente.

3) Regular los honorarios de la Dra. <Persona 1> en la suma de pesos equivalente a seis (6) jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 583 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS